



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	LUIS ALBEIRO VARGAS DIAZ
<b>ACCIONADAS</b>	NUEVA EPS S.A. COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 000 <b>2021 00250 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>SENTENCIA</b>	<b>Nro. 167</b>
<b>TEMA</b>	Pago de incapacidades médicas. Derecho al mínimo vital.
<b>DECISIÓN</b>	Concede el amparo constitucional deprecado

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por el señor **LUIS ALBEIRO VARGAS DÍAZ**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.** y **COLPENSIONES**.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Narra el peticionario que se encuentra incapacitado desde el día 9 de agosto de 2019, por periodos continuos de 30 días, aclarando que la empresa a la que se encuentra vinculado le pagó las incapacidades de los primeros 6 meses.

Que, la última incapacidad data del 29 de junio de 2021 hasta el 28 de julio de 2021.

De las anteriores incapacidades la NUEVA EPS reconoció al empleador cinco incapacidades, del 9 de agosto de 2019 al 5 de enero de 2020.

Aduce también, que la incapacidad del 6 de enero de 2020 al 04 de febrero de 2020 la NUEVA EPS no ha pagado al empleador a la fecha de hoy.

Que a partir del día 181 de incapacidad la NUEVA EPS le indicó que a partir de ese momento quien debía seguir reconociendo el pago de las incapacidades era COLPENSIONES hasta cumplir los 540 días, los que se cumplieron el 29 de enero de 2021, señala que tiene concepto de rehabilitación desfavorable.

Atendiendo lo anterior, radicó la documentación necesaria ante la NUEVA EPS para obtener la certificación de incapacidades expedida por ésta y así complementar la documentación para radicar ante COLPENSIONES, lo que se realizó el 24 de febrero de 2021.

Agrega que el 9 de marzo de 2021 recibió comunicado de COLPENSIONES negando el pago dando como explicación que el concepto de rehabilitación es desfavorable.

## **2.2 Pretensiones**

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por el peticionario, es la tutela de los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital, por ausencia de sustento económico. En consecuencia, se le ordene a la NUEVA EPS y/o COLPENSIONES realizar el pago de las incapacidades correspondientes del día 181 al 540, esto es, desde el 5 de febrero de 2020 al 29 de enero de 2021 y del 30 de enero de 2021 al 28 de julio de 2021.

Además, que se le sigan cancelando las incapacidades que se sigan causando por el mismo diagnóstico.

### **2.3 Trámite impartido**

Estudiado el escrito de tutela, luego de subsanarse los requisitos exigidos por el despacho, en proveído del 19 de julio de 2021 se dispuso su admisión y la notificación a las entidades accionadas para que se pronunciaran al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

### **2.3 Pronunciamiento de las entidades accionadas**

#### **2.3.1. Nueva EPS**

Dicha entidad se pronunció frente a los hechos y pretensiones del actor, informando que éste presenta 690 días de incapacidad continua al 28 de junio de 2021 y completó 540 días el 29 de enero de 2021.

La NUEVA EPS S.A. emitió concepto de rehabilitación del afiliado como DESFAVORABLE, notificado a COLPENSIONES con fecha 24/01/2020.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 procede al Fondo de Pensiones la obligación inmediata de otorgar la pensión de invalidez y asumir las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

Aduce que las incapacidades emitidas al usuario en referencia y conforme con la norma citada, es el Fondo de Pensiones quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Luego de hacer referencia a las normas que regulan el reconocimiento de la prestación económica por parte de la AFP, independientemente de si el concepto de rehabilitación emitido por la EPS es favorable o desfavorable y la obligación legal de la administradora del fondo de pensiones de otorgarle al afiliado, en forma prioritaria, el derecho a la pensión por invalidez cuando el pronóstico de rehabilitación es desfavorable, refiere que, dicha entidad tiene como única política, acatar y cumplir fielmente las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social en Salud y el Plan Obligatorio de Salud, en tal sentido, en ningún momento incurriría en una conducta dolosa y, aún ni siquiera culposa para no prestar un servicio.

En esa medida, solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional, pues en su sentir, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante. Igualmente, se le ordene a la AFP que asuma las incapacidades generadas y otorgue de manera inmediata la pensión de invalidez del afiliado.

Por último, solicita no tutelar el derecho invocado, en relación con el pago de incapacidades, que a la fecha no se hayan causado, pues no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos.

### **2.3.2. Colpensiones**

Se pronunció informando que, verificado el sistema de información de la entidad se pudo corroborar que se expidió el 9 de marzo de 2021, bajo el radicado N° 2021\_2064737-0586340, emanado por el área de Medicina Laboral por medio del que se pone en conocimiento al accionante, entre otras cosas, que, una vez efectuada la revisión documental, se evidenció no hay lugar al reconocimiento de más subsidio por incapacidades a su favor conforme a las causas señaladas a continuación:

INCAPACIDADES ANTERIORES A DIA 180: Periodos desde 6/01/2020 hasta 4/02/2020.

CONCEPTO DE REHABILITACIÓN NO FAVORABLE, solicitar cita de valoración de pérdida capacidad laboral: periodos desde el 05/02/2020 hasta 28/02/2021.

Aduce que en el caso concreto las incapacidades aportadas no superan el día 180, el trámite de las mismas en este caso le compete al empleador o la EPS, por lo que le solicitó al interesado dirigirse a estos últimos para que adelanten las gestiones del caso y el encargado del reconocimiento y pago de las incapacidades, tome la decisión que en derecho que corresponda.

Una vez revisado el concepto de rehabilitación aportado, se observa que el mismo es desfavorable, lo que impide acceder a la solicitud de reconocimiento del subsidio de incapacidad. Indicando que lo procedente es solicitar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, para lo cual deberá aportar la documentación pertinente.

Luego de hacer referencia y transcripción de las normas que regulan el tema del pago de las incapacidades superiores a los 540 días, concluye diciendo que la llamada a reconocer y pagar las incapacidades causadas con posterioridad al día 540 es la Entidad Promotora de Salud EPS, tampoco se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.

En esa medida, solicita sea desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva, por no detener responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es de su competencia.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

#### **3.2. Problema Jurídico**

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar cuál de las accionadas involucradas, le están vulnerando al señor LUIS ALBEIRO VARGAS DÍAZ, los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, al negarle el pago de las incapacidades medicas superiores a los 540 días.

Con el fin de resolver este problema jurídico, se analizarán los siguientes aspectos, teniendo en cuenta las pretensiones del actor, la respuesta y pruebas allegadas por las entidades accionadas y la información obtenida por el despacho: (i) los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, (ii) el derecho al mínimo vital, (iii) y el reconocimiento de incapacidades laborales superiores a 540 días, y (iii) se resolverá el caso concreto.

#### **3.3. LA ACCIÓN DE TUTELA Y LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o

de un particular. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, antes de adentrarse en el análisis de fondo de la acción de tutela, deben estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y la actuación subsidiaria, mismos que a continuación pasamos a examinar.

### **3.3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva**

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que quien promueve la acción de tutela es el propio Luis Albeiro Vargas Díaz, como titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados.

De otro lado, la Nueva EPS es una compañía de carácter privado encargada de la prestación y gestión de un servicio público, como es la salud, dentro del Sistema General de Seguridad Social.

Por su parte, COLPENSIONES es una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

De las entidades mencionadas, el actor afirma que han omitido el pago de las incapacidades laborales a partir del día 540, lo cual su vez constituye la conducta invocada como generadora de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados y

por tanto las llamadas a comparecer en el presente trámite en calidad de demandadas.

### **3.3.2. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se ha precisado que tal requisito se cumple siempre que la acción se haya presentado en un término oportuno y razonable contado a partir del momento en el que se generó la violación o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia de servir como instrumento de aplicación inmediata y urgente. Si bien dicho término no está preestablecido, sí se han fijado unos criterios para su estimación, de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

En el presente caso, la accionante acudió al juez de tutela el 16 de julio de 2021, afirmando que las accionadas se han negado a pagarle las incapacidades a partir de los 540 días. Por lo tanto, el principio de inmediatez se cumple, debido a que la acción de tutela fue promovida dentro de un plazo razonable y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales.

### **3.3.3. Subsidiariedad y agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios**

El principio de subsidiariedad se refiere a la posibilidad de instaurar la acción de tutela cuando la persona afectada no tiene otro medio idóneo o adecuado y eficaz u oportuno para proteger el derecho amenazado o vulnerado y evitar el perjuicio que se cierne sobre el mismo. En tal sentido, este requisito *“obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y*

*que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”.*

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales o pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la tutela no es procedente porque existen otros mecanismos de defensa judicial. Sin embargo, también ha indicado que en aquellos casos en los que la protección de los derechos fundamentales requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el uso de la acción de tutela resulta procedente a la luz del principio de subsidiariedad.

Uno de esos casos es el no pago de las incapacidades laborales, el cual puede vulnerar derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas y el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, debido a que el subsidio por incapacidad, en la mayoría de los casos, representa su único sustento.

En el presente caso, aunque la acción ordinaria laboral sería el medio idóneo para que el accionante plantee los argumentos a efectos de determinar cuál de las entidades involucradas están o no obligadas al pago de las incapacidades que reclama el accionante, consideramos que dicha acción no es eficaz para la satisfacción del derecho reclamado, teniendo en cuenta que la única fuente de ingreso del accionante es su salario y actualmente no lo devenga por encontrarse imposibilitado para trabajar.

En este orden de ideas, esta acción de tutela también resultaría procedente en cuanto al principio de subsidiariedad, lo cual conduce a abordar su examen de fondo.

### **3.4. El derecho fundamental al mínimo vital**

El concepto de mínimo vital ha ocupado la atención de la Corte Constitucional en múltiples oportunidades. En efecto, en la sentencia T-011 de 1998 lo definió como los *“requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”*.

Así mismo, se ha señalado que el mínimo vital no corresponde necesariamente a una valoración numérica de lo que requiere una persona para subsistir, es decir no se mira desde un punto de vista meramente cuantitativo, sino que su contenido está estrechamente vinculado a la dignidad humana y depende de las condiciones particulares de cada persona. Por esto, se ha dicho que:

*“El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.*

*[L]os requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación*

*crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”<sup>1</sup>*

### **3.5. Las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. – Reconocimiento de incapacidades superiores a 540 días.**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 49 de nuestra Constitución Política, el Estado colombiano “*garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”. Con fundamento en este precepto constitucional, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sea por enfermedad común o por enfermedad profesional. Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad.<sup>2</sup>

Dichas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional estableciendo que el procedimiento para el pago de las incapacidades se ha creado “*(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada*”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia Tutela N° 184 del 19 de marzo de 2009

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia Tutela T 246 – 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia Tutela T 876-2013

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta”.*

En consecuencia, durante los períodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades se constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.<sup>4</sup>

Ahora bien, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos actores del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional) y del tiempo de duración de la incapacidad o afectación de la salud del afiliado.

En cuanto a las incapacidades generadas por enfermedad de origen común, los responsables del pago de las incapacidades se han establecido de la siguiente manera:

---

<sup>4</sup> Ibidem

- Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
  
- Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
  
- A partir del día 181 y hasta el día 540 de incapacidad, si bien en principio era objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, la Corte Constitucional de manera enfática ha afirmado que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación<sup>5</sup>, el cual debe ser emitido por las EPS antes del día 120 de incapacidad y debe ser remitido a la AFP antes del día 150, so pena de ser responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

En relación con la responsabilidad en el reconocimiento y pago de las incapacidades superiores a los 540 días, hasta antes de la expedición de la Ley 1753 de 2015, había un vacío legal que dejaba desprotegidos a los trabajadores cuando las dolencias o secuelas de sus enfermedades o accidentes de origen común se prolongaban por mucho más tiempo del consagrado en las normas que

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia de Tutela T-401 de 2017

regulaban el Sistema Integral de Seguridad Social para el pago de los certificados de incapacidad.

Con la expedición de la Ley 1753 de 2015 ese vacío legal se resolvió al crearse la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y asignarle como función la obligación de reconocer y pagar a las EPS las incapacidades superiores a los 540 días<sup>6</sup>. Estas incapacidades fueron luego reglamentadas mediante el Decreto 1333 de 2018, que en su artículo 2.2.3.3.1. dispuso:

*“Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:*

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
- 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
- 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*
- 4. De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).”*

A partir del cambio normativo que se produjo con la Ley 1753 de 2015, la Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicha norma, con el fin de

---

<sup>6</sup> Art 67 de la Ley 1753 de 2015.

salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado<sup>7</sup>. En particular, las EPS deben tener claro que, desde la entrada en vigencia de la mencionada Ley, tienen la carga administrativa de reconocer y pagar al afiliado el valor de las incapacidades que superen el día 540, aunque sea el Estado el que en últimas termine asumiendo dicha obligación debido a que la ADRES, como ya se dijo, deberá reconocer y pagar a las EPS los dineros cancelados por dicho concepto.

A modo de conclusión, las reglas aplicables para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común son<sup>8</sup>:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	E.P.S.	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

#### IV. CASO CONCRETO:

En el caso *sub júdice*, el señor Luis Albeiro Vargas Díaz, padece de tumor maligno de colon.

Lo anterior, según la historia clínica le ha generado incapacidades de más de 690 días, continuos al 28 de julio de 2021, completando 540 días el 29 de enero de 2021, que la NUEVA EPS se niega a pagarle con el argumento de que, se emitió concepto de rehabilitación del afiliado como

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-144/2016, T-200/2017, T-401/2017, T-693/2017, T-161/2019.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-246/2018.

DESFAVORABLE, notificado al FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES el 24 de enero de 2020, entidad ésta que tiene la obligación inmediata de otorgar la pensión de invalidez y asumir las prestaciones económicas a que hubiere lugar, hasta tanto realice la calificación de pérdida de capacidad laboral.

En sentir del actor, el no pago de la incapacidad médica le vulnera su derecho al mínimo vital y a la vida digna, pues no cuenta con sustento económico para solventar sus necesidades básicas.

A fin de obtener conocimiento sobre las circunstancias socioeconómicas del accionante, este Despacho decidió comunicarse con él, vía celular, quien manifestó que en estos momentos se encuentra viviendo solo, actualmente está separado de su cónyuge y nadie le ayuda económicamente, devenga el salario mínimo, agregando que se encuentra pendiente de la radicación de la documentación para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

De otro lado, con las pruebas obrantes en el expediente es posible decir que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El accionante se encuentra vinculado laboralmente a la COMPAÑÍA GANADERA POMENO LTDA y, consultado el Registro Único de Afiliados (RUAF), se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud en calidad de cotizante a través de la NUEVA EPS S.A.
- Desde agosto de 2019 hasta el 28 de julio de 2021, al accionante le han otorgado incapacidades laborales que acumuladas superan más de los 690 días.

De lo anterior puede advertirse claramente que la condición de salud del accionante le impide su reintegro al trabajo, pero todavía no goza de pensión de invalidez ni es beneficiario de

ninguna otra fuente de ingreso, distinta a su salario, para subsistir. Esto hace que el hecho de no reconocerle las incapacidades que reclama mediante esta tutela afecte su mínimo vital, por ser sustitutivas del salario.

Por todo lo anterior, en el caso estudiado este Juzgado advierte una clara afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del señor LUIS ALBEIRO VARGAS DÍAZ, al constatarse que la NUEVA EPS S.A. le ha negado el pago de las incapacidades médicas, cuando por disposición legal y según las citas jurisprudenciales que se plasmaron en párrafos precedentes, que corresponde sufragar.

Luego es procedente conceder la tutela constitucional reclamada por el accionante, para lo cual se habrá de ordenar a la NUEVA EPS S.A. que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pagarle al señor LUIS ALBEIRO VARGAS DÍAZ, las incapacidades que superan los 540 días, esto es, a partir del 30 de enero de 2021 hasta la fecha. A su vez, con el propósito de salvaguardar de manera efectiva los derechos fundamentales del accionante, la NUEVA EPS S.A. deberá reconocer y pagar las futuras incapacidades que llegare a emitir el médico tratante hasta que se verifique que al accionante se le ha reconocido la pensión de invalidez, detectando las situaciones de abuso del derecho que puedan acarrear la suspensión del pago de esas incapacidades.

Por último, se dispondrá exonerar de responsabilidad en este trámite constitucional a COLPENSIONES, por no haberse detectado de su parte, vulneración alguna a los derechos invocados por el peticionario.

## **V. DECISIÓN**

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** el **AMPARO** a los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital del señor **LUIS ALBEIRO VARGAS DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 15'915.640, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le **ORDENA** a la NUEVA EPS S.A. que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pagarle al señor LUIS ALBEIRO VARGAS DÍAZ, las incapacidades que superan los 540 días, esto es, a partir del 30 de enero de 2021 hasta la fecha. A su vez, con el propósito de salvaguardar de manera efectiva los derechos fundamentales del accionante, la NUEVA EPS S.A. deberá reconocer y pagar las futuras incapacidades que llegare a emitir el médico tratante hasta que se verifique que al accionante se le ha reconocido la pensión de invalidez, detectando las situaciones de abuso del derecho que puedan acarrear la suspensión del pago de esas incapacidades.

**TERCERO:** Exonerar de responsabilidad en este trámite constitucional a COLPENSIONES, por no haberse detectado de su parte, vulneración alguna a los derechos invocados por el peticionario.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

**JR**